

00001

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5757

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL ORGANISMO EJECUTIVO.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE RESCATE ECONÓMICO A LAS
FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19.

TRÁMITE:



Oficio No. 29

Guatemala, 2 de abril de 2020

Señor Presidente:

Atentamente me dirijo a usted y por su digno medio al Honorable Congreso de la República, con el objeto de remitir la INICIATIVA DE LEY DE RESCATE ECONÓMICO A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19.

En razón de lo anterior y en ejercicio de la función que me confiere el artículo 183 literal g) de la Constitución Política de la República, remito a usted la documentación relativa a la referida Iniciativa, para consideración y aprobación del Honorable Congreso de la República, a tenor del precepto constitucional citado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



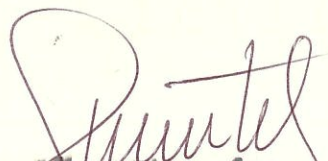
Alejandro Eduardo Giammattei Falla
Presidente Constitucional de la República


Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL


Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS


Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA


Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL


Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS


Licda. Leyla Susana Leonus Anjigga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor
Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente del Congreso de la República
SU DESPACHO.



EXPOSICION DE MOTIVOS

LEY DE RESCATE ECONÓMICO A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19

HONORABLE PLENO:

Al Estado y sus autoridades les corresponde mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza; en casos de Estado de Calamidad Pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad de conformidad con la Ley de Orden Público.

En virtud de la pandemia mundial que amenaza a la vida humana la expansión y propagación del virus Orthocoronavirinae, conocido como Coronavirus COVID-19, a nivel mundial, los diferentes Estados han implementado una serie de acciones con el propósito de mitigar la propagación de la infección amenazando a muchos grupos vulnerables, entre los que se destacan aquellas personas de la tercera edad, poblaciones que se encuentran en condiciones de pobreza y pobreza extrema.

Según las cifras más recientes, a finales de marzo, la pandemia ha afectado aproximadamente a 700,000 personas en todo el mundo y las muertes sobrepasan las 30,000 personas, ello ha obligado a los países a adoptar una serie de medidas orientadas a evitar que la propagación del virus el cual se multiplica por el contacto entre humanos.

Guatemala no ha sido la excepción y para evitar la propagación del COVID-19, declaro estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, conforme Decreto Gubernativo número 5-2020, ratificado por el Decreto número 8-2020 del Congreso de la República; Decreto Gubernativo número 6-2020 y 7-2020, ratificado por el Decreto número 9-2020 del Congreso de la República.

Para evitar que esta pandemia que amenaza con propagarse en el territorio guatemalteco, bajo la figura del Estado de Calamidad Pública, se han adoptado un conjunto de medidas orientadas a reducir la movilidad de las personas y el cierre temporal de actividades económicas y comerciales, medidas que han sido decretadas, tanto por el Presidente de la República, como por el Organismo Legislativo. Dichas medidas tendrán su impacto en la actividad económica del país, tanto por el lado del consumo, inversión y exportaciones, así como en la producción de bienes y servicios, incidiendo en una desaceleración de la actividad económica, los ingresos de la población que redundaría en una caída posterior de la demanda y por ende un ciclo contractivo que podría llevar a la recesión económica. Asimismo, las nuevas medidas que Guatemala está adoptando, al igual que la mayoría de países, con el propósito de contener esta pandemia, conlleva inevitablemente a una contracción de la actividad económica mundial con las consecuentes repercusiones a todos los sectores de la sociedad.

El comercio mundial, el turismo, el transporte han sido los primeros sectores impactados, mermando considerablemente su dinamismo. La demanda derivada de las limitaciones de movilidad de los agentes económicos han incidido en las cadenas de valor y la dotación de insumos para muchas empresas manufactureras; los mercados bursátiles han registrado altos índices de volatilidad y los precios de los commodities registran fuertes caídas en los mercados internacionales. Todo ello con repercusiones sobre los niveles de empleo e ingresos de la población.



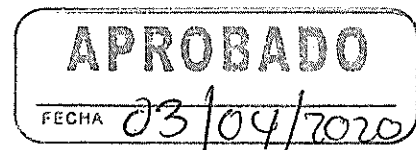
Para paliar estas repercusiones, las diferentes naciones están impulsando una serie de políticas que permitan mitigar en el corto plazo, no solo el efecto en el empleo e ingresos de los grupos más vulnerables, sino que aporten herramientas para que las empresas tengan acceso a financiamiento para no cerrar sus actividades y reducir el riesgo de una recesión económica.

Entre otros países se han adoptado medidas equivalentes a los siguientes porcentajes respecto a su Producto Interno Bruto:

País	% del PIB
Alemania	23.0
Reino Unido	17.0
España	17.0
Francia	15.0
Estados Unidos de América	12.0
Perú	12.0
República Dominicana	4.7
Canadá	3.0
Costa Rica	3.0
Italia	2.0
Guatemala	1.8

En este sentido, es preciso impulsar leyes que tengan como propósito crear las condiciones para compensar socialmente la crisis económica ante la presencia de la pandemia del Covid-19, dentro del territorio nacional. Dichas normas se deberán aplicar como medidas de compensación social orientadas a los habitantes de la república, con énfasis en la población más vulnerable que tiendan a mitigar, reducir y paliar los impactos negativos de la referida pandemia.

Dicho programa incluye la creación de tres Fondos específicos, los cuales serán financiados por medio de una emisión de títulos del Gobierno que serán adquiridos por el Banco de Guatemala. Las medidas contenidas en la iniciativa que se presenta, se estima que equivaldrán a un aproximado de 1.8% del Producto Interno Bruto de la República de Guatemala.



DECRETO NÚMERO -2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común y complementar, cuando fuera necesario, la iniciativa y la actividad privada.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la emergencia provocada a nivel mundial por la pandemia del COVID-19 se ha decretado estado de calamidad en el territorio de la república dictándose las disposiciones presidenciales para hacer frente a dicha emergencia en el país, resultando la población guatemalteca afectada económicamente.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes que propicien las condiciones económicas necesarias, en aras de proteger a la población guatemalteca, de cara a la crisis económica que se generará por la suspensión de labores, totales o parciales de una gran cantidad de comercios e industrias que sostienen la economía del país.

CONSIDERANDO:

El Presidente de la República, a requerimiento de los Ministerios involucrados, conforme lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un caso de excepción, ha solicitado al Congreso de la República la aprobación de financiamiento por parte del Banco de Guatemala, en virtud de la presencia en el país del coronavirus Covid-19, que constituye una catástrofe o desastre público para la sanidad de la población guatemalteca, y para la economía del país, que dio lugar a que declarara el estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional, en los términos a que se refiere el Decreto Gubernativo número 5-2020, ratificado por el Decreto número 8-2020 del Congreso de la República; Decreto Gubernativo número 6-2020 y 7-2020, ratificado por el Decreto número 9-2020 del Congreso de la República.

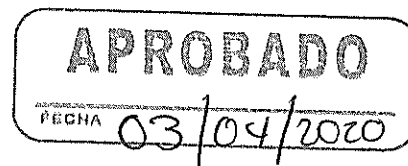
POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE RESCATE ECONÓMICO A LAS FAMILIAS POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene el propósito de establecer los mecanismos para compensar y mitigar la crisis económica ante la presencia de la pandemia del Covid-19 dentro del territorio nacional. Se aplicarán como medidas de compensación social orientadas a los habitantes de la República, con énfasis en la población más vulnerable.

CAPÍTULO II MEDIDAS ECONÓMICAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA

Artículo 2. Fondo Bono Familia. Se crea el Fondo denominado Bono Familia, con el objeto de apoyar a la población más afectada económicamente por las medidas de emergencia, derivadas de la pandemia COVID-19.

Este fondo será ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social, por medio del sistema bancario, sus entidades y grupos financieros, quienes facilitarán la apertura de cuentas monetarias así como la entrega del beneficio. El Fondo se constituirá con un monto de hasta seis mil millones de quetzales (Q6,000,000,000.00), para otorgar aportes de hasta de mil quetzales (Q1,000.00).

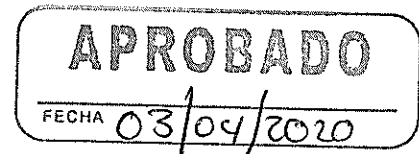
Para garantizar la respuesta inmediata y efectiva a la población guatemalteca privilegiando las medidas de distanciamiento social necesarias en el marco de la Pandemia COVID-19, la Superintendencia de Bancos, emitirá las disposiciones y excepciones necesarias para que los bancos, sociedades financieras, bancos de ahorro y préstamos para vivienda familiar, instituciones de crédito, los grupos financieros y las empresas que conforman estas últimas, puedan abrir cuentas monetarias, cuyos beneficiarios serán las personas a que se refiere el presente artículo.

Se excluyen de este beneficio las personas que habiten en una vivienda cuyo consumo eléctrico mensual supere los 200 kWh comprobables por medio del último recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de febrero de 2020, quienes sean servidores públicos, quienes cuenten con contratos administrativos de prestación de servicios vigentes con el sector público o quienes reciban beneficios derivados de cualquier sistema de pensiones, incluyendo a las clases pasivas del Estado o reciban pensiones por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, la verificación de los requisitos se hará de forma electrónica.

El Ministerio de Desarrollo Social definirá las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los beneficios de este Fondo, así como el manejo de los casos especiales que no deberán superar el 10% del total de beneficiarios.

El Ministerio de Desarrollo Social contará con una plataforma tecnológica que le permita asegurar el registro y control de beneficiarios, velando por la transparencia y el cumplimiento del objeto del Fondo Bono Familia. El Ministerio de Finanzas Públicas, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Ministerio de Energía y Minas y cualquier otra entidad del sector público, brindarán soporte tecnológico para desarrollar esta plataforma.

Artículo 3. Fondo para la protección del empleo. Se crea el Fondo denominado Fondo para la protección del empleo, con el objeto de apoyar a los trabajadores del sector privado, cuyos contratos de trabajo, de conformidad en la legislación laboral y como consecuencia del Estado de Calamidad Pública establecido por el Organismo Ejecutivo y debidamente ratificado por el Congreso de la República, así como las disposiciones presidenciales emitidas en caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento para contener la pandemia COVID-



19, hayan sido objeto de suspensión debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Este fondo será administrado por El Crédito Hipotecario Nacional y ejecutado bajo los requerimientos y lineamientos del Ministerio de Economía en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El Fondo se constituirá con un monto de hasta dos mil millones de quetzales (Q.2,000,000,000.00), que podrán ser otorgados a los beneficiarios autorizados por un monto fijo de Q75.00 diarios por trabajador, el cual se acreditará y entregará tomando en cuenta la disponibilidad de fondos existentes. Dicho beneficio económico queda exento de cualquier tipo de deducción, retención e impuesto.

El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Economía y Trabajo y Previsión Social, definirá las condiciones y requisitos necesarios para acceder al beneficio de este Fondo, así como los mecanismos de verificación e inspección, garantizando el uso adecuado y transparente de los fondos otorgados.

Los fondos no ejecutados para los fines aquí establecidos al finalizar el presente ejercicio fiscal serán devueltos de forma íntegra al Fondo Común.

Artículo 4. Fondo de Crédito para Capital de Trabajo. Se crea el Fondo denominado Fondo de Crédito para Capital de Trabajo, con el objeto de financiar en forma directa, o a través de los mecanismos financieros necesarios capital de trabajo con condiciones blandas para mantener la capacidad productiva.

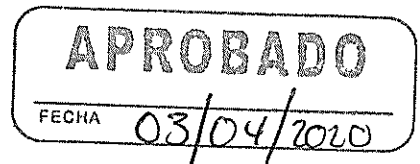
Se autoriza al Organismo Ejecutivo realizar las transferencias a El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala por conducto de Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro, hasta por un monto de tres mil millones de quetzales (Q3,000,000,000.00). Dicho banco, destinará las mismas a la conformación del Fondo de Crédito para Capital de Trabajo, para financiar de forma directa o a través de los instrumentos financieros legalmente autorizados por medio de otras entidades financieras.

El destino final de los recursos será utilizado con exclusividad para el otorgamiento de créditos con condiciones blandas, por un monto máximo de doscientos cincuenta mil quetzales (Q.250,000.00), para personas individuales y jurídicas con el fin de financiar capital de trabajo y la continuidad en las operaciones del negocio.

La Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, definirá los requisitos para constituirse como beneficiario, así como los procesos para la gestión de recursos financieros por parte de las instituciones financieras supervisadas y las cooperativas de ahorro y crédito. Se establecerá la plataforma necesaria para transparentar el uso de los presentes recursos. Los fondos no ejecutados para los fines aquí establecidos al finalizar el presente ejercicio fiscal serán devueltos de forma íntegra al Fondo Común.

CAPITULO III AMPLIACION AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

Artículo 5. Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado. Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020, por el monto de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, en la forma siguiente:



Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2020
(Montos en Quetzales)

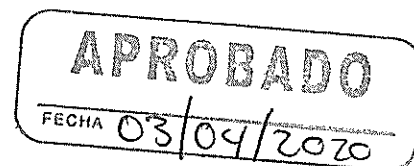
Descripción	Monto (Q.)
TOTAL	<u>11,000,000,000</u>
24 ENDEUDAMIENTO PÚBLICO INTERNO	<u>11,000,000,000</u>
Colocación de bonos	11,000,000,000

Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, adicional al monto aprobado en el Artículo 55 del Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala, que continúa vigente para el presente ejercicio fiscal, se realice por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para el ejercicio fiscal vigente, hasta por el valor nominal de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, los cuales serán adquiridos por el Banco de Guatemala de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 de la Constitución de República de Guatemala.

A este monto adicional de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, le son aplicables las demás disposiciones que correspondan contenidas en el Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República de Guatemala. Se exceptúa de esta disposición, lo relacionado a la comisión a que hace referencia el inciso f) del artículo 58 del referido Decreto.

Artículo 6. Adquisición de los Bonos del Tesoro. Se autoriza al Banco de Guatemala para adquirir los Bonos del Tesoro que el Organismo Ejecutivo emita por medio de esta ley, hasta por el monto de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, para contrarrestar las consecuencias derivadas de la calamidad pública provocada por la pandemia Covid-19, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 7. Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado. Se aprueba la ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, aprobado por medio del Decreto Número 25-2018, por el monto de **ONCE MIL MILLONES DE QUETZALES (Q11,000,000,000)**, con la finalidad de ampliar el presupuesto de las Instituciones que se indican a continuación:



Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2020
(Montos en Quetzales)

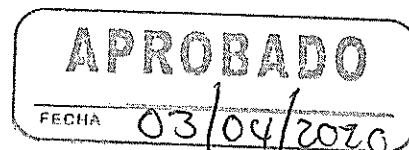
Entidad	Monto	Funcionamiento	Inversión
Total	<u>11,000,000,000</u>	<u>8,000,000,000</u>	<u>3,000,000,000</u>
Ministerio de Desarrollo Social	6,000,000,000	6,000,000,000	
Fondo Especial, aporte a pago Bono Familia Pandemia Covid-19	6,000,000,000	6,000,000,000	
Ministerio de Economía	2,000,000,000	2,000,000,000	
Fondo Especial, aporte Bono para la protección del empleo	2,000,000,000	2,000,000,000	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	3,000,000,000		3,000,000,000
Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	3,000,000,000		3,000,000,000

El uso de los recursos presupuestarios aprobados en la presente Ley que financian gastos de funcionamiento, se exceptúa de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 61 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y mediante Acuerdo Gubernativo, efectúe la reprogramación y ajuste de los recursos y de las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente, con el propósito de que los programas y proyectos previstos se ejecuten en forma congruente con los ingresos proyectados.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 8. Reprogramación de fuente de financiamiento. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, pueda reprogramar y ajustar en caso de ser necesario, las fuentes de financiamiento que integran el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Vigente, incluyendo la ampliación presupuestaria dispuesta en la presente Ley, con el propósito de que los programas y proyectos previstos, se ejecuten en forma congruente con los ingresos proyectados. Esta facultad también incluye el uso de las disponibilidades de caja, los recursos disponibles y los que se puedan generar producto de la colocación de bonos del tesoro.



Artículo 9. Colaboración. Todas las entidades del sector público, entidades autónomas y descentralizadas, deberán poner a disposición sus diferentes bases de datos de forma gratuita para el efectivo cumplimiento de la presente Ley, en un plazo no mayor de tres días calendario luego de que su colaboración sea requerida. Asimismo, se conmina a entidades privadas como bancos, financieras, cooperativas, empresas de telecomunicaciones, distribuidoras de energía eléctrica y otras, a compartir información necesaria para la implementación del contenido de la presente Ley.

La información que sea proporcionada al amparo de lo que se indica en el párrafo anterior, será utilizada exclusivamente para el ejercicio de las facultades y competencias propias de cada institución.

Artículo 10. Derecho a la identificación personal. Para los efectos de cumplimiento esta Ley, todo Documento Personal de Identificación –DPI- cuya vigencia expire durante el presente año o hayan perdido vigencia, será válido para garantizar el derecho a la identificación personal de todos los beneficiarios.

Artículo 11. Fiscalización. La Contraloría General de Cuentas en el ámbito de su competencia será la responsable de la fiscalización de los recursos objeto de la presente Ley.

Lo actuado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá remitirse mediante informe circunstanciado por parte de los Ministerios competentes y El Crédito Hipotecario Nacional al Congreso de la República y a la Contraloría General de Cuentas. Sin perjuicio de lo anterior, dichas instituciones serán responsables de publicar en sus respectivos portales de información pública de oficio los informes remitidos.

Artículo 12. Reglamento. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios Competentes deberán emitir los Reglamentos que correspondan.

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
APROBADO CON MAYORÍA CALIFICADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EL XX, DEL MES ABRIL DE 2020**

REPUBLICA LEGISLATIVA
03 ABR 2020
06.00

APROBADA
FECHA 03/04/2020

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

Handwritten scribble
RIVERO

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

ARTÍCULO 2

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR LA INICIATIVA NÚMERO 5757, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Para el otorgamiento del presente beneficio deberán priorizarse a las personas en pobreza, madres solteras u hogares monoparentales, adultos mayores, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, y las familias con niños o niñas en estado de desnutrición, así como la concentración de fuerza laboral por departamento."

DIPUTADOS PONENTES:

Handwritten signatures and names of sponsors:

- WIND Q*
- Felipe Alejos TOROS*
- Adán Pérez y Pérez Winag.*
- WERNER TOROS*
- Cesar Furi*
- Edgardo Bates*
- Mexama Ouna UNE*
- Lesly Valenzuela Diputada Distrito San Marcos UNE*
- Manuel Tzep Rosario*
- Julio Ixcarey U.*
- Orlando Blanco*
- Karla Caidon*
- Sonia Winag*
- L. Rosales*
- Sonwatha Figueroa*

Douglas Rivera

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL

AL ARTÍCULO

2

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5757 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE EL PÁRRAFO QUINTO DEL PROYECTO DE MÉRITO, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“El Ministerio de Desarrollo Social definirá las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los beneficios de este Fondo, así como el manejo de los casos especiales que no deberán superar el 10% del total de beneficiarios. Entre ellos, aquellas personas o familias que no gozan del servicio de energía eléctrica y que por su condición socioeconómica deban ser incluidas en el presente Fondo.”

Guatemala, 2 de abril de 2020

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Walter Felix
UNE

Carlos Lopez
UNE

Marlene
Matias
UNE

Cornejo Garcia
TODOS.

Lucas
UNE
E. VARELA
UNE

Felipe Alegria
TODOS

BERNARDO
APRECIADO
SENDA.

Carlos Barreda
UNE

VICTORIA
CREO

Jose Ubico
Todos

Alben Duran
TODOS

02 ABR 2020

Alexandra JAP VINA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

DE UN ARTÍCULO NUEVO



FECHA 02/04/2020
APROBADA

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5757 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 4 Y QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo Nuevo. Se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 15 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para Proteger a los guatemaltecos de los efectos causados por la pandemia coronavirus COVID-19, los cuales quedan redactados de la manera siguiente:

2. Fondo de Protección de Capitales. Se establece el Fondo de Protección de Capitales administrado por el Crédito Hipotecario Nacional -CHN-, el cual se constituye con un monto de doscientos cincuenta millones de Quetzales (Q.250,000,000.00), destinado para otorgar créditos a: comerciantes individuales, profesionales, empresas, y cooperativas de ahorro y crédito, mismos que deberán colocarse con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco. Para el monto arriba indicado, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que complemente el mismo mediante readecuación presupuestaria. El Crédito Hipotecario Nacional, deberá elaborar el reglamento específico sobre requisitos y condiciones de los créditos.

3. Fondo para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -MIPYMES-. Se crea el Fondo para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en el Ministerio de Economía, a través del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, para fortalecer la pequeña y mediana empresa con un monto revolvente de cuatrocientos millones de Quetzales (Q.400,000,000.00). Entre las condiciones para otorgar los créditos, se colocarán con tasas de interés preferenciales no mayores al promedio de la tasa pasiva vigente que rija en el sistema bancario guatemalteco, a fin de fomentar el emprendimiento de los pequeños y medianos empresarios.

De los fondos, establecidos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el solicitante del crédito podrá destinar los fondos para financiar sus actividades empresariales y de emprendimiento, quedando prohibido utilizarlos para gastos de consumo personal, superfluos o no relacionados con su actividad empresarial propiamente con los efectos provocados por la pandemia del COVID-19

Guatemala, 2 de abril de 2020

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

(Extensive handwritten signatures and notes surrounding the text)

(Handwritten notes: Dolo Doyla, Osmir de Ponce, URNG)

(Handwritten notes: Felipe Alejos, 10005)

(Handwritten notes: Amador López)

(Handwritten signatures: Edgar Retres, Evelyn Morataya)

(Handwritten signatures: Karla Martínez, Juan José, etc.)

(Handwritten notes: Carbo, UDE, UDE, Napote, UCR)

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
03 ABR 2020

VALOR

APROBADA

POLO SALAZAR

FECHA 04/04/2020

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

Victoria
Winaq

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

DE UN ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5757 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 11 Y QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“Artículo Nuevo. Los recursos que financiarán los programas identificados en los artículos 2, 3 y 4, provenientes de la colocación de Bonos del Tesoro no podrán ser usados en destinos diferentes bajo ningún motivo o circunstancia.

Victoria

Guatemala, 3 de abril de 2020

DIPUTADO(S) PONENTE(S):

Felipe Akay
TODOS

Marleni Matias

Edgar Bata

Fernando Garcia
TODOS

Orlando Linares
UCU

Rodrigo Satorzano

Carlos Lopez
UNE

Vargas
UNE

Castro Cruz
GARCIA

Walter Felix
Winaq

Samuel Pérez

Abelardo
UCR

Setian
Winaq

Winaq

Winaq

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
U 3 ABR 2020
NORA 01-34

APROBADA
FECHA 03/04/2020

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

13

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5757 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, así como el contenido íntegro del mismo aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, en un solo debate y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.”

Guatemala, 3 de abril de 2020

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Felipe Alejos
TODOS

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE
EL NÚMERO 13-2020.
